

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, informándole que el presente proceso cuenta con auto de continuar la ejecución, y que las partes no han elevado solicitudes para impulsar el proceso desde hace más de dos años.

Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 07 de octubre de 2022 para proveer lo pertinente.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Asunto	: Auto Termina Proceso por Desistimiento Tácito- Art 317 del C.G. del Proceso
Clase De Proceso	: Ejecutivo con acción mixta
Demandante	: Banco BBVA Colombia Nit 860003020-1
Cesionaria	: AECSA S.A Nit 830.059.718-5
Demandada	: Maria Elena Pérez Muñoz CC N° 41.931.775
Radicado	: 630014003007-2015-00362-00

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, el despacho advierte que, en efecto, las partes no han dado el impulso procesal adecuado al proceso, lo cual, ha llevado a que el proceso se encuentre inactivo por espacio de más de dos años.

Sobre el particular, el numeral 2º literal b) del art. 317 del C.G. del Proceso, el cual dispone del siguiente lo siguiente:

«
Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o

actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.»

«
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años»

A su turno, la Corte Suprema de justicia¹, se pronunció sobre el particular, precisando que no cualquier actuación realizada por las partes en el curso del proceso, resulta idónea para interrumpir el término de que trata la norma en cita.

Veamos:

«
Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»... »

Más adelante indicó:

«
Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.»

Ahora bien, tenemos que el 31 de agosto de 2022, se allegó una cesión del crédito que se hizo a favor de la sociedad AECSA S.A.; no obstante, aunque la misma fue resuelta favorablemente en el proveído anterior, no puede considerarse aquella, como apropiada para impulsar el proceso, razón por cual, se decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, haciendo los ordenamientos correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular, promovido por la sociedad AECSA S.A como cesionaria del BANCO BBVA COLOMBIA en contra de la señora MARIA ELENA PÉREZ MUÑOZ, por lo considerado.

¹ Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20 M.P Octavio Augusto Tejeiro.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 20 de enero de 2016, las cuales a continuación se pasan a detallar:

- El embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-49000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, denunciado como de propiedad de la parte demandada MARIA ELENA PÉREZ MUÑOZ identificada con la CC N°41.931.775.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, LÍBRESE el OFICIO pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q con la advertencia de que dicha cautela, fue comunicada a través del oficio número 047 de fecha 27 de enero de 2016, el cual queda sin efecto alguno.

Remítase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia el oficio correspondiente a la parte interesada, para su radicación, conforme lo señala la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo del año 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Infórmesele además, el procedimiento indicado en dicha instrucción administrativa para la radicación del oficio ordenado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q.

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes , de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero, siempre que sea susceptible de dicha medida que posea la demandada MARIA ELENA PÉREZ MUÑOZ identificada con la CC N°41.931.775, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, HELM BANK, BANCO PICHINCHA, COFINCAFÉ y AVANZA de la ciudad de Armenia.

Por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, LÍBRESE el OFICIO pertinente,

- El embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-72765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, denunciado como de propiedad de la parte demandada MARIA ELENA PÉREZ MUÑOZ identificada con la CC N°41.931.775.

No se hace necesario librar oficio alguno, como quiera que dicha cautela, no surtió efectos legales.

TERCERO: Se ordena levantar la medida cautelar decretada por auto de fecha 21 de abril de 2016, consistente en el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-49000, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco días, se sirva realizar la devolución del despacho comisorio número 53 de septiembre 13 de 2016, en el estado en que se encuentre.

QUINTO: SE ADVIERTE que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados (6) seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada, con la constancia de que se ha decretado el desistimiento tácito, por primera vez.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, conforme lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las presentes diligencias definitivamente.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

180 DE OCTUBRE 10 DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da12874ac76277854a0902a059fe1fba122fa97f37896aa2e6705ac30bbc376**

Documento generado en 06/10/2022 05:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>